



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0213/2022**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Admite demanda, ordena notificación y traslado y hace requerimiento.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00013-00.
PROCESO:	Verbal – Especial Ley 1561 de 2012.
DEMANDANTE:	Leivy Tatiana Pino Pino.
DEMANDADOS:	Mercedes Areiza, Antonio Posada-Otros.

La señora LEIVY TATIANA PINO PINO, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, contra MERCEDES AREIZA, ANTONIO POSADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS, con cuyo fin se allegaron diferentes documentos informativos y probatorios.

Los hechos de la demanda, incluida la corrección aportada luego del auto preliminar, y la gran mayoría de los documentos anexos, refieren al inmueble objeto de este juicio, como el distinguido con la matrícula inmobiliaria 037-55309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia. Sin embargo, en la factura del impuesto predial y en la certificación de Catastro Departamental, se indica que la matrícula es la número 037-259. Por tanto, será necesario allegar la certificación de tradición de esta última, y la parte Actora, en lo posible, deberá investigar la razón de la diferencia anunciada e informarlo dentro del expediente, así como verificar el procedimiento para la posible corrección oportuna, procurando que no se tengan tropiezos a lo largo de este proceso. Ello es dable ordenarlo así, por el principio de oficiosidad que rige ese trámite especial.

Se debe tener en cuenta, además, que como se había ordenado por la Judicatura en el auto inicial, acatando lo previsto en los artículos 6° y 12 de la citada Ley 1561, se ofició a los diferentes organismos, para que respondieran conforme a esta normatividad, lo cual ya obra en la foliatura y de donde se deduce que nada es óbice para promover este proceso. Adicional a ello, la parte Actora arrió la información y la documentación faltante, como se le había requerido en ese mismo proveído.

Así que, como corresponde, para esta decisión sólo ha de verificarse el cumplimiento de las exigencias de orden procesal, tanto para la demanda como para sus anexos, fijándose la mirada apenas en la parte meramente de forma y no de fondo, pues el análisis de la última corresponderá a otros estadios procesales.

Lo anterior, para decir que aquí se llenan los requisitos generales exigidos por el Código General del Proceso y los que de manera específica se leen en los artículos 4°, 6°, 8° y 10 de la Ley 1561 del 2012, por lo cual habrá de admitirse la solicitud y ordenarse lo pertinente, atendiendo a los artículos 13 y 14 ibídem, según se detalla a continuación:

1. Como medida cautelar, se dispondrá la inscripción de esta demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
2. Este auto admisorio habrá de notificarse personalmente a los aquí accionados, según las regulaciones del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, dándoles acceso al expediente digital para el traslado e indicándoles que éste es por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán responder a la acción.  
Como se desconoce la dirección donde se localizan los demandados determinados, para la notificación a ellos procederá su emplazamiento previo, conforme a los cánones procesales vigentes.
3. En el emplazamiento también se incluirá a las demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso, para que los hagan valer dentro del mismo. Si bien la publicación debe de atender a lo previsto por la citada Ley 2213, en todo caso, para una mejor garantía procesal, la publicación también deberá hacerse a través de la emisora local *Paraíso Stereo 105.4*, administrada por la ONG *Corporación Josefina para las Comunicaciones*.
4. Deberá informarse de la existencia de este proceso, por el medio más eficaz, a los diferentes organismos mencionados en el artículo 14, numeral 2, penúltimo inciso, de la Ley 1561 en mención.
5. Corresponderá a la parte interesada fijar la valla ordenada en el mismo artículo 14, numeral 3, cumpliendo con todo lo allí determinado.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### R E S U E L V E :

Primero. **Admitir el trámite** de la presente demanda civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, promovida a través de apoderado judicial por LEIVY TATIANA PINO PINO, con c.c. 1.037.044.027, en contra de MERCEDES AREIZA, ANTONIO POSADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Notificar** esta decisión a los accionados y correrles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que respondan la demanda, con cuyo fin se les dará acceso al expediente digital.

Tercero. **Decretar como medida cautelar**, la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 037-55309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia. Con tal fin, se remitirá comunicación.

Cuarto. **Requerir de la parte actora** para que actúe de conformidad con lo argumentado por esta Judicatura así:

“Los hechos de la demanda, incluida la corrección aportada luego del auto preliminar, y la gran mayoría de los documentos anexos, refieren al inmueble objeto de este juicio, como el distinguido con la matrícula inmobiliaria 037-55309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia. Sin embargo, en la factura del impuesto predial y en la certificación de Catastro Departamental, se indica que la matrícula es la número 037-259. Por tanto, será necesario allegar la certificación de tradición de esta última, y la parte Actora, en lo posible, deberá investigar la razón de la diferencia anunciada e informarlo dentro del expediente, así como verificar el procedimiento para la posible corrección oportuna, procurando que no se tengan tropiezos a lo largo de este proceso. Ello es dable ordenarlo así, por el principio de oficiosidad que rige ese trámite especial”.

Quinto. **Ordenar el emplazamiento** de los accionados, cuyas direcciones de notificación se desconocen, y de todos los que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso, para que comparezcan oportunamente al proceso. Si bien la publicación procede conforme a lo regulado por la Ley 2213 de 2022, en todo caso se dispone oficiosamente, para una máxima garantía procesal, la publicación también por la emisora local *Paraíso Stereo 105.4*, de lo cual deben allegarse las constancias del caso.

Sexto. **Ordenar la instalación**, por la parte interesada, de la valla a la cual refiere el artículo 14-2 de la Ley 1561 del 2012, respondiendo a todas las exigencias allí señaladas.

Séptimo. **Informar** de la existencia de este proceso, por el medio más eficaz, a los organismos y autoridades mencionadas en el citado artículo 14, numeral 2.

Octavo. **Hacer saber** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

### **RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d6988d3b74c7a6ced98300037d8d7910257d380916c941b89d72046a9981f**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**